

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 9 de mayo de 2024.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, le ruego haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la sesión.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, seis juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional, precisando que el juicio electoral 87 del año en curso ha sido retirado.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, les ruego, lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el Orden del Día.

Secretario abogado Gerardo Sánchez Trejo, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

En primer orden doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 181, promovido en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro que confirmó el desechamiento de una queja partidista relacionada con la publicación de registros de candidaturas a cargos locales.

Se propone confirmar la sentencia ante la ineficacia de los agravios, toda vez que la publicación cuestionada fue oportuna y no se hacen valer cuestiones que imposibilitaran su impugnación en el plazo previsto por el partido.

Enseguida doy cuenta conjunta con los juicios de la ciudadanía 196 y 200, promovidos en contra de las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que confirmaron el registro a la presidencia municipal, así como a la primera fórmula de la lista de regidurías de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Cadereyta de Montes.

Se propone confirmar las resoluciones impugnadas ante lo infundado de los agravios, pues tal y como lo concluyó la responsable, la obligación del Consejo Municipal de revisar la regularidad del proceso de designación de los aspirantes a las candidaturas, se agota con la validación del escrito que, bajo protesta, brinda la persona aspirante. Además, las manifestaciones contra el proceso interno son ineficaces, pues fueron extinguidas a distancia partidista.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 24 de este año, promovido para impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Michoacán, que desechó la demanda por falta de legitimación.

Se proponen infundados los agravios relativos a la aplicación literal y restrictiva de la norma, si bien en diversos precedentes de este Tribunal

se ha flexibilizado ese requisito, ha sido solo cuando se trate de los representantes partidistas ante otros consejos que tengan la facultad originaria para emitir el acto impugnado, lo que no sucede en este caso.

También se desestima que esa lectura sea restrictiva del derecho de defensa de los partidos, los cuales pudieron impugnar por medio de sus representantes ante el Consejo General, lo que de ninguna forma es una carga excesiva. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Magistrada, Magistrados, es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Están a su consideración los proyectos de cuenta, Magistrado, Magistrada, ¿alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 181, 196 y 200, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 24, todos del año en curso, en lo que interesa en cada uno, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado.

Secretario y abogado Marco Vinicio Ortiz Alanís, por favor sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Marco Vinicio Ortiz Alanís:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 70 y sus acumulados 71 y 76, todos del presente año, por medio de los cuales se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a diversas personas ciudadanas y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Revolucionario Institucional por culpa in vigilando y que a su vez determinó la existencia de la infracción atribuida a la entonces Presidenta Municipal de Salvador Escalante, Michoacán imponiéndole una amonestación pública y revocó las medidas cautelares respecto de los motivos de queja presuntamente constitutivos de infracciones en materia electoral.

La consulta propone calificar fundados los motivos de disenso expuestos por quien ostentaba el cargo de titular de la presidencia municipal de Salvador Escalante, Michoacán, en razón a que ha sido criterio de Sala Superior que aún y cuando las personas servidoras públicas ejerzan funciones permanentes se debe preservar sus derechos de asociación y libertad de expresión en días y horas

inhábiles, siempre y cuando su participación sea pasiva y sin la erogación de recursos públicos.

Así y dado que en el caso se acreditó que el evento de 13 de enero del año en curso se había celebrado en día inhábil al corresponder a sábado, se considera que no se acreditó la conducta infractora imputada a la persona mencionada.

Como consecuencia de lo anterior, los motivos de disenso formulados por las partes actoras fueron desestimados al pretender que se sancionara a diversos servidores públicos por el simple hecho de ejercer funciones de carácter permanente toda vez que su asistencia al evento partidista denunciado ocurrió en un día inhábil y de manera pasiva.

Por otra parte, la consulta propone desestimar los motivos de disenso planteados por el partido político actor del juicio electoral 71 del año en curso, en razón de que no se combatió de forma frontal y directa las consideraciones torales de la sentencia en torno a la falta de actualización del elemento subjetivo sobre el llamamiento al voto respecto de los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña denunciados.

Por tanto, al mantenerse firme la determinación del Tribunal responsable sobre la falta de actualización del elemento subjetivo en mención, se tornan inoperantes los restantes motivos de disenso que se hicieron valer con el propósito de evidenciar la trascendencia del evento denunciado.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada exclusivamente, a fin de dejar insubsistente la infracción y la amonestación pública que se le impuso a la presidenta municipal de Salvador Escalante, Michoacán, así como dejar intocadas las restantes determinaciones emitidas por el Tribunal responsable.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Tome la votación, por favor, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** A favor del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 70 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios electorales 71 y 76 al diverso juicio electoral 70, todos de 2024; en consecuencia, agréguese copia certificada de los resolutivos a los autos de los expedientes acumulados.

**Segundo.-** Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Tercero.-** Se dejan sin efecto los apercibimientos formulados al Instituto Electoral de Michoacán.

Secretaria abogada Itzel Vanessa Balderas Mateos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a las tres ponencias que integran esta Sala Regional, y con los asuntos turnados en particular a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Itzel Vanessa Balderas Mateos:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con los proyectos de los juicios ciudadanos 218, 219, 220, 221 y 227 de este año, turnados a las tres ponencias de esta Sala Regional, en los que aspirantes a integrar planillas del Partido Encuentro Social Michoacán, para diversos ayuntamientos, controvierten las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que confirmaron el acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se les negó el registro, ya que el partido no exhibió la documentación de cada integrante, sino únicamente el formato de registro.

En los proyectos se propone confirmar la sentencia, ante la ineficacia de los agravios en los que sostienen que las y los aspirantes sí entregaron los documentos necesarios al partido, pero no lo probaron en la instancia local ni en esta.

Asimismo, sostienen que, en todo caso, el Instituto Electoral les debió hacer a ellos un requerimiento, no obstante, ha sido criterio reiterado de esta Sala, que el derecho al registro de las planillas corresponde al partido y, por tanto, cualquier requerimiento debe hacerse a él.

En consecuencia, se propone en cada caso, confirmar las sentencias impugnadas.

Doy cuenta ahora con el proyecto de juicio electoral 38 de este año, promovido por la empresa La Voz de Michoacán, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad

federativa en un procedimiento especial sancionador que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de promoción personalizada de un servidor público y la responsabilidad directa de la parte actora, por lo que le impuso una amonestación pública.

En la especie, la referida empresa de comunicación pretende que se revoque la decisión tomada por el Tribunal local, pues, a su decir, en ningún momento se pretendió difundir la imagen del referido servidor público, sino que solo dio a conocer el tiraje de una de sus revistas a través de 21 anuncios espectaculares, de modo que el hecho de responsabilizar a su representada de forma arbitraria y sin sustento, constituye una vulneración a la libre manifestación de ideas, de opiniones e información, y constituye censura previa.

En la propuesta, se propone declarar infundados los agravios referidos a la indebida fundamentación y motivación, al advertirse que el Tribunal local atinadamente tuvo por acreditados los elementos personal, temporal y material de la falta, pues respecto del primero, quedó plenamente acreditado que el denunciado ocupaba el cargo de secretario de Finanzas y Administración del estado.

El segundo de los elementos, porque los espectaculares fueron colocados ya iniciado el Proceso Electoral Local que transcurre. Y respecto al elemento objetivo, concluyó que, aun y cuando los anuncios espectaculares contenían características distintivas de la propaganda comercial era indubitable que en ellos subyacía la intención de posicionar al entonces servidor público frente a la ciudadanía al hacer predominante su nombre y su imagen, así como referencia a sus logros económicos.

Finalmente, por lo que respecta a los motivos de disenso relativos a las libertades de expresión y de información se propone declararlos inoperantes, ya que los argumentos del enjuiciante parten de la falsa premisa de que el tribunal responsable tuvo por acreditada la falta por la publicación de la entrevista, lo cual es inexacto ya que la materia de estudio en el procedimiento sancionador fueron los 21 espectaculares con los que supuestamente se promocionaba la revista y no la entrevista en sí misma.



No obstante la calificativa dado el agravio, en el proyecto se estima conveniente puntualizar que los derechos a la libertad de expresión e información no son ilimitados, en tanto que todos los sujetos involucrados en el proceso electoral deben regir su conducta por los principios del estado constitucional y democrático de derecho a fin de desarrollar una contienda justa en la que los participantes actúen en igualdad de circunstancias según su propia fuerza electoral sin la intervención de entes externos para con ello obtener resultados que reflejen con mayor exactitud la voluntad ciudadana.

Por tanto, los partidos, candidaturas y también los medios de comunicación deben conducirse a través de los cauces legales a fin de que una propaganda encubierta no se convierta en un instrumento que provoque un desequilibrio en la contienda.

En consecuencia, se propone confirmar la determinación impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 83 de este año, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Querétaro en un procedimiento especial sancionador que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña atribuidos a la persona denunciada.

En la especie, la parte actora pretende que se revoque la decisión tomada por el tribunal local en la resolución impugnada a fin de que se declare actualizada la infracción denunciada.

En la propuesta se considera que le asiste a la parte actora razón al señalar que la responsable debió analizar el orden de los elementos que integran los actos anticipados de precampaña, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, esto es, que debió inferir el elemento subjetivo sobre la base de las pruebas de autos analizadas desde una perspectiva de equivalencia fusional.

En efecto, si bien no existe un llamamiento expreso, del análisis integral de la propaganda denunciada consistente en 182 bardas, 36 lonas y un espectacular con doble vista, se advierte que los elementos que destacan o resaltan en dichas publicaciones son el primer apellido de la persona denunciada, la frase Más por Tequis, diversos lemas que inician

Más por, aludiendo a diversos lugares que se encuentran en el municipio de Tequisquiapan, Querétaro y por último, una serie de propuestas respecto de temas de interés público y de gobierno para el municipio en cuestión.

De lo que es dable concluir la relación existente entre las pintas al dar a entender a la ciudadanía que en Tequisquiapan, Querétaro, la persona denunciada, podría hacer más por las personas que radican en ese municipio.

En consecuencia, al haberse declarado la existencia de la realización de actos anticipados de precampaña, cometidos por la persona denunciada, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para que, en el plazo máximo de tres días, proceda a calificar la gravedad de la conducta e imponga la sanción que en derecho corresponda.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 85 de este año, promovido por una diputada local con el fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 66 de 2024 que declaró la existencia de la infracción consistente en la difusión extemporánea de su Segundo Informe de Labores Legislativas.

En el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida al considerarse infundadas e inoperantes las alegaciones vertidas por la parte actora.

En principio, se propone declarar infundado el agravio relacionado con la supuesta falta de exhaustividad porque contrario a lo alegado por la parte promovente, el Tribunal local sí estudió sus argumentos y fundamentó su decisión en disposiciones constitucionales y legales sobre las atribuciones de las autoridades electorales locales, por lo tanto, esta alegación carece de fundamento.

Respecto al agravio relativo a la supuesta falta de delegación de facultades de la Oficialía Electoral por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, se propone infundado, esto se debe a que las facultades de los vocales de organización electoral, están expresamente establecidas en el Reglamento para el

funcionamiento de la Oficialía Electoral de dicho Instituto, por lo tanto, las actas elaboradas por estas personas servidoras públicas tienen plena validez.

En atención a ello, el argumento de que no se permitió su intervención en las actuaciones de la Oficialía Electoral para solicitar el oficio delegatorio, resulta inoperante.

En cuanto al agravio relativo a la supuesta vulneración del debido proceso atribuida al Tribunal local por realizar una diligencia adicional, se determina infundado por las razones expresadas en el proyecto.

Finalmente, respecto al agravio sobre la vista ordenada a la Contraloría General del Congreso Local para la imposición de la sanción correspondiente, se propone declararlo como infundado, lo anterior porque la vista estuvo correctamente fundamentada y era consistente con el marco normativo que atribuye a los congresos estatales la competencia para imponer sanciones a las personas servidoras públicas sin superior jerárquico.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, Magistrado, ¿alguna intervención?

Bien, si no hubiera, me gustaría hacer unas breves reflexiones sobre los juicios electorales 38 y 83, respectivamente.

En el caso del juicio electoral 38 recalcar la importancia que tiene el hecho de señalar que una cuestión es la labor periodística que se lleva a cabo por parte de los medios de comunicación, la cual ciertamente atiende una línea jurisprudencial muy productiva dentro del Tribunal Electoral la Sala Superior y sus Salas Regionales, en el sentido de que existe un manto protector a la labor periodística que privilegia o que fomenta la existencia de un debate público informado.

Y esa labor periodística tiene su propio mecanismo para analizar la existencia de, pues que pudiera materialmente generar una infracción o no, pero ciertamente existe una presunción de validez cuando se trata de un tema de labor periodística.

Pero en el caso concreto del juicio electoral 38, lo que era materia de pronunciamiento de impugnación, es la cantidad de espectaculares que se fijaron para efecto de difundir una entrevista que se daba en esta revista, y esto es lo que finalmente fue materia de análisis y me parece ser que el proyecto de una manera muy afortunada, destaca o establece esa distinción, ¿no? lo que era la materia de impugnación era la cantidad de espectaculares y el contenido de estos espectaculares en oposición a la revista.

Y es que, me parece ser muy lógico, y en este sentido creo que quienes hemos estado inmersos en toda esta evolución en cuanto a criterios no solo jurídicos, sino incluso administrativos también de cómo ha evolucionado esta intención de generar este tipo de espectaculares, pues hemos sido testigos que en mucha ocasión la menor cantidad del espacio en ocasiones se dedica a difundir el medio de comunicación que está difundiendo una entrevista y la mayor parte de estos espectaculares se dedican a difundir una imagen o el nombre de una persona.

Y me parece ser que esto va lejos o se opone a la lógica de cualquier circunstancia comercial o cualquier circunstancia de promoción de un medio de comunicación, o sea, lo lógico es que si un medio de comunicación pretende hacerse conocer o pretende dar a conocer su contenido, pues se divulga el nombre del medio de comunicación de manera prioritaria, que ese sea el objetivo fundamental de vender ejemplares o cualquier circunstancia y, dentro del contenido se puede aludir quizá a la portada de una revista o se puede aludir.

Pero cuando el vértice apunta hacia el nombre o hacia los logros o hacia el posicionamiento de una persona en concreto, pues ahí sí esta circunstancia no necesariamente cumple con los parámetros y se puede traducir en un elemento sancionable como en el caso ocurre.

Entonces, aquí en realidad es importante señalar que es precisamente este contenido el que es materia de análisis en esta controversia y no propiamente la entrevista que se llevó a cabo.

No sé si hubiera alguna intervención en ese asunto.

Y si no lo hubiera el caso del juicio electoral 83, porque me parece ser que aquí lo relevante es el tema de la metodología que se utilizó para efecto de revisar si unas determinadas conductas resultan o no atentatorias a los tiempos electorales y a la difusión de información.

Ya esta sala regional ha tenido oportunidad de pronunciarse en diversos precedentes sobre la existencia de los equivalentes funcionales del voto y esta circunstancia ha sido, fue muy específica en aquellos precedentes del estado de Michoacán también y del Estado de México en señalar que cuando existe una figura identificable con un entorno geográfico determinado y con esta intención de posicionarlo como posible o como favorable a una persona en una determinada circunscripción, pues aún cuando no se aludan de manera específica a la solicitud del voto pues esta circunstancia tiene como implicación el generar la doctrina de los equivalentes funcionales, que es la intención de posicionar una persona en un determinado entorno.

Y esto se da en el caso concreto.

¿Por qué hablo yo de la metodología? Porque me parece ser que cuando la autoridad responsable, esta metodología finalmente no la compartimos aquí en la sala, divide los promocionales a partir exclusivamente de su contenido y no valora este tema en su contexto, por ejemplo pierde de vista que varios de los medios de promoción que se habían presentado compartían elementos, algunos reunían los tres elementos, otros reunían unos y otros, pero analizados de manera sistemática se podría entender que este era un esquema sistemático de difusión de propaganda.

Y además, digo, si se toma en consideración de cómo se había dado la evolución de este tipo de conductas, la famosa utilización de los hashtag en la publicidad pues materialmente eso en sí mismo probablemente si se analizara de manera aislada como se hizo no pudiera traducirse a un llamamiento al voto, pero si se asocia con toda la estrategia de difusión

que ocurrió en el caso concreto se llega a una conclusión diversa a la que llegó la autoridad responsable. Y por ello es que en el caso concreto nosotros advertimos que sí se da un tema de difusión de manera sistemática, la utilización de ese hashtag con una mención a tener más por un municipio y que en otros casos se utiliza no sólo el hashtag, sino el nombre del municipio relacionado y todo esto da lugar, al menos desde mi convicción, sin lugar a dudas de que esto fue una conducta sistemática y que cae en el supuesto de lo que esta Sala ya estableció como los equivalentes funcionales del voto, por lo cual, anticipo que en su momento votaré a favor de la propuesta que nos presenta el Magistrado Trinidad.

No sé si hubiera alguna intervención adicional. Si no la hubiera, tome la votación, por favor, señor.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** En favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** En favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Gracias, Magistrado.

Le informo que los proyectos de cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 218 al 221 y 227, así como los juicios electorales 38 y 85, todos del año en curso, en cada uno se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 83 de 2024, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se tienen por acreditados los actos anticipados de precampaña responsabilidad de la persona denunciada.

**Tercero.-** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro imponer la sanción que en derecho corresponda en los términos y plazos establecidos en esta resolución.

**Cuarto.-** Se ordena dar las vistas en los términos y para los efectos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 187, 193 y 212, todos del presente año, promovidos para impugnar diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Se propone la improcedencia de los medios de impugnación, toda vez que en el primero de ellos, se actualiza la figura jurídica de preclusión, mientras que el segundo y el tercero carecen de firma autógrafa del promovente.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Tome la votación, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.



En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 187, 193 y 212, todos de 2024, se decreta su improcedencia.

Magistrada y Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bueno, si no la hubiere, siendo las 15 horas con 17 minutos del 9 de mayo de 2024, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

- - -o0o- - -